

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00710 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de LIDA SUAREZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31978065 y a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 900.189.642-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$25.180.185,03) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1080187 que respalda la obligación No. 3392541, adosada en copia a la demanda.
- b) SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$7.092.503,18), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 21 de septiembre de 2022.
- c) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.324.774,65) por concepto de Prima de Seguro.
- d) QUINIENTOS UNOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$501.966,67) por concepto del Periodo transcurrido entre el desembolso y el primer pago "periodo de Gracia", según contrato de crédito de libranza aportado con la subsanación de la demanda.
- e) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.738.000), por concepto de estudio de crédito según se desprende del numeral sexto del contrato de crédito de libranza aportado con la subsanación de la demanda.
- f) UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.095.504,57) por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas no pagadas.
- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el literal "a" desde el 31 de octubre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

h) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LIDA SUAREZ NIÑO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$37.770.277,5) y exceptuando de la medida, las cuentas que se encuentren marcadas como de nómina.

b) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora LIDA SUAREZ NIÑO, como empleada del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.76001204 10-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

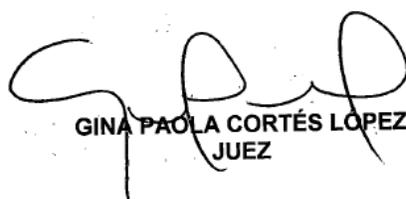
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 213 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00712 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por ENRIQUE FRED MORENO BORRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.584.466 contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT. 890.300.279, WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.490.925 y SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL, identificada con el Nit. 860.037.943-0.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., precisando que el traslado a la parte demandada se surtirá por el término de veinte (20) días.

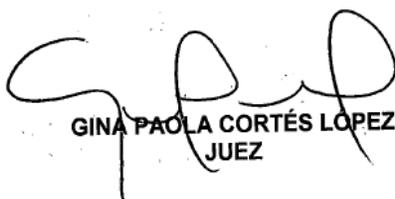
**TERCERO.** conforme a la documentación aportada con la subsanación, acreditado que los demandados BANCO DE OCCIDENTE S.A. y SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL recibieron copia de la demanda y sus anexos en los correos electrónicos [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) y [raul.romero@puropollo.com.co](mailto:raul.romero@puropollo.com.co), respectivamente, el 7 de diciembre de 2022, remítase para efectos de la notificación, copia de este proveído a esos correos electrónicos. Procédase de inmediato por Secretaría. ADVIERTASE que el traslado empezará a correr una vez el iniciador recepcione acuse de recibo.

**CUARTO.** conforme a la documentación aportada con la subsanación, ADVIERTASE que a la fecha no se ha surtido la notificación del demandado WILSON ENRIQUE BALLEEN RODRÍGUEZ y para tal fin deberá acreditarse le entrega en su dirección conocida de la demanda, anexos y la presente providencia.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 213 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00715 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARGARITA MARIÑO DE MEDINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.077.330 contra GLORIA AMPARO BOTERO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.413.658.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., precisando que el traslado a la parte demandada se surtirá por el término de veinte (20) días.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE de esta providencia a la demandada y córrase el traslado respectivo haciendo entrega íntegra de la demanda y sus anexos.

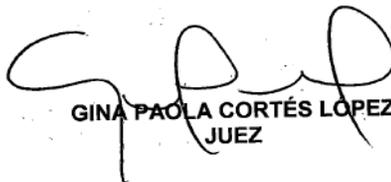
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**CUARTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en la demanda originalmente presentada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de (\$21.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **213** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **14-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, doce de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00798 00

Por mandato del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por “*el avalúo catastral de estos*”.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de marras se encuentra que, conforme a la documentación allegada con la demanda –avalúo catastral–, el inmueble se avalúa en (\$157.344.000).

Así las cosas, como quiera que el valor del bien excede el equivalente a (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), este Despacho carece de competencia para adelantar la actuación, y, en consecuencia, remitirá la actuación a los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

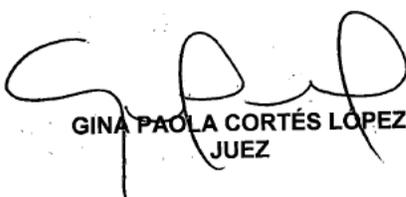
**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a la oficina de apoyo, para el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

**TERCERO. CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

LA.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 213 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-Dic-2022

La Secretaria,